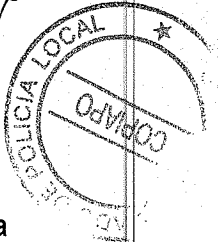


f. ante seis / JP



Copiapó, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

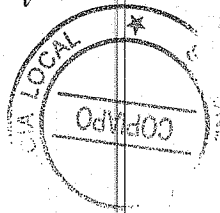
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 11 rola denuncia infraccional presentada por don **JAIME PATRICIO YÁÑEZ NAVARRO**, cédula de identidad N° 15.029.957-8, domiciliado en calle Cerro Imán N° 163 Piedra Colgada, de esta ciudad, en contra de "**SUPERMERCADO LÍDER**", representada por don **MIGUEL SEGOVIA**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en esta ciudad, en calle Chacabuco N° 120, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que con su familia concurre a comprar al supermercado Líder ubicado en calle Chacabuco N° 120 y su hijo de nombre **AGUSTÍN** quería unos chamitos (sic) y se los compró, además de otros productos, pagando en total la suma de \$ 107.082, en efectivo. Indica que posteriormente concurre a su domicilio ubicado en el sector de Piedra Colgada, aclarando que su hijo había consumido 2 chamitos y posteriormente se fueron a dormir (sic). Señala que aproximadamente a las 03:30 horas de la madrugada su hijo **AGUSTÍN** comenzó a delirar, teniendo una temperatura de 38.5 C° y le suministraron Paracetamol, pero a las 6:00 am comenzó a llorar por dolor de guatita (sic) y se percatan que estaba con diarrea y vómitos. Lo llevaron al médico **AGAPITO RAMÓN ARMIJOS**, quien lo examinó y le extendió una receta con remedios, indicándoles que si seguía así lo debían llevar a urgencias. El actor agrega que su hijo estaba con su boca hinchada y el abdomen con sarpullido, sin embargo el tratamiento entregado por el médico fue satisfactorio. Sostiene que revisaron lo que habían comido y se percataron que los chamitos que había consumido su hijo estaban vencidos, ya que la fecha de vencimiento era "19/07/2018", teniendo 12 días de vencimiento, por lo que con esos antecedentes, el producto y la boleta concurren al supermercado y en servicio al cliente le señalaron que tomarían el procedimiento (sic) y lo enviarían a la ciudad de Santiago, sin embargo asegura que no obtuvo respuesta. Por ello se dirigió a SERNAC estampando el reclamo

f. ante 12/11/17



correspondiente y posteriormente al Servicio de Salud. Sostiene que la respuesta de la empresa al reclamo interpuesto a SERNAC indica que el consumidor se habría negado a recibir cualquier ayuda, asegurando que aquello sería ilógico ya que ha gastado bastante dinero en locomoción, remedios, faltas a su trabajo, por lo que espera una respuesta concreta, dirigiéndose nuevamente al supermercado y conversa con el gerente don MIGUEL SEGOVIA quien le entregó su número de teléfono celular, pero ha llamado sin obtener respuesta favorable. Por último indica que concurrió posteriormente a servicio al cliente para verificar si había obtenido respuesta al reclamo de fecha 20 de julio de 2018 y le señalaron que no. Que funda su acción en los artículos 3 letras a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **SUPERMERCADO LÍDER**, representada legalmente por don **MIGUEL SEGOVIA**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en esta ciudad en calle Chacabuco N° 120 de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 1.065.690, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 65.690 por concepto de daño directo, constituido por los gastos médicos producto de la intoxicación; y b) \$ 1.000.000 por daño moral, debido a que su hijo fue el perjudicado y también su familia. Acompaña por el segundo otrosí de su libelo documentos consistentes en: a) Fotos de "chamitos" y boleta; b) Boletas de remedios y atención médica; c) Receta de remedios y certificado médico; d) certificado de permiso de trabajo y; e) Reclamo ante SERNAC y respuesta de proveedor. En el tercer otrosí solicita tener presente al Tribunal que comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado habilitado. En el cuarto otrosí solicita se designe receptor ad hoc. 2) A fojas 20 rola presentación de SERNAC, haciéndose parte en la presente causa. 3) A fojas 25 rola resolución del Tribunal acogiendo solicitud de SERNAC, teniéndolo como parte en la presente causa. 4) A fojas 31 rola estampado rectorial donde consta la notificación de la denuncia infraccional y demanda civil al representante legal de la empresa denunciada. 5) A fojas 32 rola notificación al representante legal de la denunciada, de la presentación en que se hace parte SERNAC. 6) A fojas 33 rola

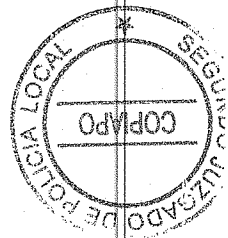
f. ante y o. 1/58



presentación de la denunciada y demandada civil, quien en lo principal contesta denuncia infraccional rechazando, objetando, negando y controvirtiendo todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, señalando en primer término que cada vez que existe un producto en mal estado, deteriorado o como en el caso de marras, vencido puede el consumidor exigir el cambio del producto o la devolución de su dinero, opción que se le entregó al actor en respuesta al reclamo que interpuso en el local de la denunciada. Agrega que en el relato de los hechos, el actor no hace una relación clara de las fechas en las que tuvo lugar los hechos, lo que causaría dudas en cuanto a su veracidad, más aun considerando que el reclamo interpuesto en el supermercado fue realizado varios días después de la fecha que figura en la boleta que se acompaña en autos. Agrega que la enfermedad que sufrió el hijo del denunciante pudo deberse a cualquier otro motivo, ya que no existe informe ni examen médico en autos que permitiere verificar la relación de causalidad entre el consumo del producto lácteo y la enfermedad gástrica sufrida por el niño. Sostiene que no existiría la certeza que dicho producto lácteo haya sido adquirido en la fecha señalada en dependencias de la denunciada, ya que como se probará, el Servicio de Salud concurrió a efectuar una fiscalización al Supermercado LÍDER aludido, arrojando como resultado la inexistencia de irregularidades, encontrándose todos los productos lácteos en buen estado de conservación, refrigerados y con fecha de espiración adecuadas. Que no obstante lo ocurrido, la denunciada señala que en atención a su actitud preocupada y atenta para con sus clientes y con relación a la insatisfacción de la calidad del producto, el cliente siempre puede optar por el cambio del producto por otro igual o la devolución del dinero del costo del producto, por lo que – asegura – quedaría de manifiesto un actuar conducente a dar estricto cumplimiento a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, protección a la salud y evitar riesgos que puedan afectarles, no desprendiéndose en ningún caso el reconocimiento de responsabilidad, ni presupuesto para su configuración, solo una demostración de diligencia hacia el consumidor. Por ello, la denunciada considera que producto de lo escueto e inconsistente de los fundamentos facticos como jurídicos sería improcedente la denuncia infraccional

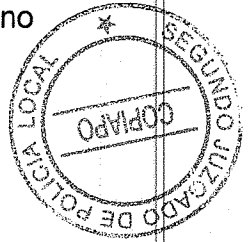
f. ante 1 nov 159

por manifiesta falta de fundamentos y antecedentes. Por el primer otrosí contesta demanda civil interpuesta, señalando que niega todos y cada unos de los hechos que invoca el actor como fundamento de su acción, correspondiéndole a este último acreditarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Además, sostiene que no existirían fundamentos, razones ni circunstancias para aseverar la existencia del daño – sea material o moral - ya que no habrían sido descritos ni menos fundamentados. 7) A fojas 41 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don JAIME YÁÑEZ NAVARRO, de SERNAC representado por su abogado don RODRIGO GONZÁLEZ PINTO y de la parte denunciada y demandada civil SUPERMERCADO LÍDER, representado por su abogada doña MACKARENA BÁEZ CORTES. 8) A fojas 44 rola oficio N° 2874/2018 de fecha 17 de octubre de 2017, en virtud del cual el Tribunal oficia al SEREMI de Salud de esta ciudad con el fin que informen respecto de la fiscalización efectuada en el Supermercado LÍDER, con fecha 07 de agosto de 2018, bajo acta N° 13026. 9) A fojas 45 rola oficio N° 2750 de fecha 30 de octubre del corriente, en virtud del cual la SEREMI de Salud Atacama informa que con fecha 07 de agosto del presente año se fiscalizó la instalación Supermercado Líder, no constatando productos fuera de su fecha de vencimiento, por lo que no se inició Sumario Sanitario por incumplimientos a la normativa sanitaria vigente, adjuntando para tales efectos Acta de Inspección y constancia folio 13026 de fecha 07 de agosto de 2018, que rola a fojas 46. 10) A fojas 48 rola escritura pública "PODER" Walmart Chile S.A. y otras a Tomasello Hart, Leslie y otros, de fecha 19 de octubre de 2018. 11) A fojas 53 rola presentación de la denunciada, quien en lo principal ratifica todo lo obrado en autos por la abogada doña MACKARENA BÁEZ CORTES, en su calidad de agente oficioso. Por el primer otrosí acompaña escritura pública de mandato judicial otorgada por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Y por el segundo otrosí solicita tener presente que en su calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asume el patrocinio y la representación de la denunciada en estos autos. 12) A fojas 54 rola resolución del Tribunal teniendo por ratificado todo lo obrado por la abogada doña MACKARENA BÁEZ CORTES. 13)



f. sesente / 60

A fojas 55 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal señalando que no existen diligencias pendientes en la presente causa.



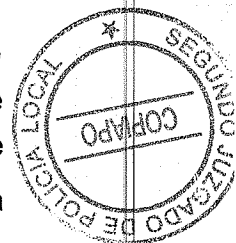
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de fojas 11 rola denuncia infraccional presentada por don **JAIME PATRICIO YÁÑEZ NAVARRO**, cédula de identidad N° 15.029.957-8, domiciliado en calle Cerro Imán N° 163 Piedra Colgada, de esta ciudad, en contra de "**SUPERMERCADO LÍDER**", representada por don **MIGUEL SEGOVIA**, cuya cédula nacional de identidad y profesión u oficio se ignora, domiciliados en esta ciudad, en calle Chacabuco N° 120, por haber incurrido en actuaciones que constituyen abierta infracción a los artículos 3 letra a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Narra como fundamento de la denuncia, que con su familia concurrió a comprar al supermercado Líder ubicado en calle Chacabuco N° 120 y su hijo de nombre **AGUSTÍN** quería unos chamitos (sic) y se los compró, además de otros productos, pagando en total la suma de \$ 107.082, en efectivo. Indica que posteriormente concurrió a su domicilio ubicado en el sector de Piedra Colgada, aclarando que su hijo había consumido 2 chamitos y posteriormente se fueron a dormir (sic). Señala que aproximadamente a las 03:30 horas de la madrugada su hijo **AGUSTÍN** comenzó a delirar, teniendo una temperatura de 38.5 C° y le suministraron Paracetamol, pero a las 6:00 am comenzó a llorar por dolor de guatita (sic) y se percatan que estaba con diarrea y vómitos. Lo llevaron al médico **AGAPITO RAMÓN ARMIJOS**, quien lo examinó y le extendió una receta con remedios, indicándoles que si seguía así lo debían llevar a urgencias. El actor agrega que su hijo estaba con su boca hinchada y el abdomen con sarpullido, sin embargo el tratamiento entregado por el médico fue satisfactorio. Sostiene que revisaron lo que habían comido y se percataron que los chamitos que había consumido su hijo estaban vencidos, ya que la fecha de vencimiento era

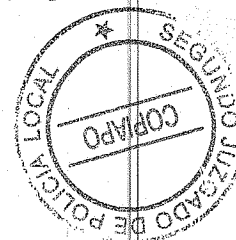
f- resento 1mo/61

"19/07/2018", teniendo 12 días de vencimiento, por lo que con esos antecedentes, el producto y la boleta concurren al supermercado y en servicio al cliente le señalaron que tomarían el procedimiento (sic) y lo enviarían a la ciudad de Santiago, sin embargo asegura que no obtuvo respuesta. Por ello se dirigió a SERNAC estampando el reclamo correspondiente y posteriormente al Servicio de Salud. Sostiene que la respuesta de la empresa al reclamo interpuesto a SERNAC indica que el consumidor se habría negado a recibir cualquier ayuda, asegurando que aquello sería ilógico ya que ha gastado bastante dinero en locomoción, remedios, faltas a su trabajo, por lo que espera una respuesta concreta, dirigiéndose nuevamente al supermercado y conversa con el gerente don MIGUEL SEGOVIA quien le entregó su número de teléfono celular, pero ha llamado sin obtener respuesta favorable. Por último indica que concurrió posteriormente a servicio al cliente para verificar si había obtenido respuesta al reclamo de fecha 20 de julio de 2018 y le señalaron que no. Que funda su acción en los artículos 3 letras a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



SEGUNDO: Que la denunciada al contestar la denuncia infraccional, rechaza, objeta, niega y controvierte todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, señalando en primer término que cada vez que existe un producto en mal estado, deteriorado o como en el caso de marras, vencido puede el consumidor exigir el cambio del producto o la devolución de su dinero, opción que se le entregó al actor en respuesta al reclamo que interpuso en el local de la denunciada. Agrega que en el relato de los hechos, el actor no hace una relación clara de las fechas en las que tuvo lugar los hechos, lo que causaría dudas en cuanto a su veracidad, más aun considerando que el reclamo interpuesto en el supermercado fue realizado varios días después de la fecha que figura en la boleta que se acompaña en autos. Agrega que la enfermedad que sufrió el hijo del denunciante pudo deberse a cualquier otro motivo, ya que no existe informe ni examen médico en autos que permitiere verificar la relación de causalidad entre el consumo del producto lácteo y la enfermedad gástrica sufrida por el niño. Sostiene

f. sesente 1001/62



que no existiría la certeza que dicho producto lácteo haya sido adquirido en la fecha señalada en dependencias de la denunciada, ya que como se probará, el Servicio de Salud concurre a efectuar una fiscalización al Supermercado LÍDER aludido, arrojando como resultado la inexistencia de irregularidades, encontrándose todos los productos lácteos en buen estado de conservación, refrigerados y con fecha de espiración adecuadas. Que no obstante lo ocurrido, la denunciada señala que en atención a su actitud preocupada y atenta para con sus clientes y con relación a la insatisfacción de la calidad del producto, el cliente siempre puede optar por el cambio del producto por otro igual o la devolución del dinero del costo del producto, por lo que – asegura – quedaría de manifiesto un actuar conducente a dar estricto cumplimiento a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, protección a la salud y evitar riesgos que puedan afectarles, no desprendiéndose en ningún caso el reconocimiento de responsabilidad, ni presupuesto para su configuración, solo una demostración de diligencia hacia el consumidor. Por ello, la denunciada considera que producto de lo escueto e inconsistente de los fundamentos facticos como jurídicos sería improcedente la denuncia infraccional por manifiesta falta de fundamentos y antecedentes. Por el primer otosí contesta demanda civil interpuesta, señalando que niega todos y cada unos de los hechos que invoca el actor como fundamento de su acción, correspondiéndole a este último acreditarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Además, sostiene que no existirían fundamentos, razones ni circunstancias para aseverar la existencia del daño – sea material o moral - ya que no habrían sido descritos no menos fundamentados.

TERCERO: Que para acreditar sus dichos, la parte denunciante acompañó documentos que rolan de fojas 1 a 10 consistentes en: documentos consistentes en: **a)** Fotos de “chamitos” y boleta; **b)** Boletas de remedios y atención medica; **c)** Receta de remedios y certificado médico; **d)** certificado de permiso de trabajo y; **e)** Reclamo ante SERNAC y respuesta de proveedor.

f- resento 1tes / 63

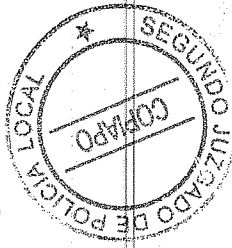
CUARTO: Que la parte denunciante SERNAC ratificó los documentos acompañados por el denunciante.

QUINTO: Que la parte denunciada acompañó documentos consistentes en **a)** Respuesta enviada a SERNAC en relación al reclamo efectuado por el denunciante; **b)** Acta de inspección efectuada por la SEREMI de Salud en visita de fiscalización de fecha 11 de agosto de 2018 a las 11:15 horas y; **c)** Documento denominado Información de gestión, en donde se señala que el encargado recibió el producto del cliente, realizó el cambio correspondiente y se le solicitó papeles médicos para ser enviados.

SEXTO: Que las partes no rindieron prueba testimonial.

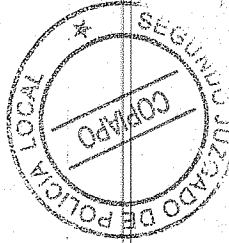
SÉPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes aportado en autos, es posible verificar que se da en la especie la relación entre proveedor y consumidor, de aquella establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, siendo aplicables por tanto, la normativa allí establecida, resultando por tanto forzoso determinar si efectivamente la denunciada ha incurrido en infracción a dicho cuerpo legal, específicamente a los artículos 3 letras a) y e), 12 y 23.

OCTAVO: Que esta sentenciadora debe fallar conforme a las normas de la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Por ello, y en razón de la prueba rendida en autos, esto es, los documentos acompañados, no es posible colegir que el producto cuya fotografía se adjunta a fojas 1 sea el mismo que adquirió en el supermercado denunciado y que además, haya sido consumido por quien asegura el actor ser su hijo – de quien no acompañó certificado de nacimiento que permitiere comprobar dicha circunstancia – ya que solo se limita a acompañar



f. resuete | unoto / 64

copia de boleta electrónica a nombre de él, copia de certificado médico asegurando que el niño AGUSTÍN YÁÑEZ (sic) mantuvo un síndrome diarreico y urticario y por último, la copia de una receta médica, lo que no permite a esta sentenciadora arribar a la conclusión que se haya tratado de una negligencia por parte del supermercado denunciado al vender productos vencidos y que a raíz de aquello al ser consumidos provoquen las consecuencias que asegura tuvo el hijo del actor.



II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

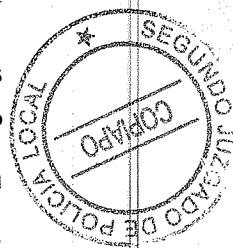
NOVENO: Que la parte denunciante por el primer otrosí del libelo y fundado en los mismos hechos que argumenta en la denuncia, demanda civilmente a **SUPERMERCADO LÍDER**, representada legalmente por don **MIGUEL SEGOVIA**, cuyo RUT y profesión u oficio desconoce, domiciliados en esta ciudad en calle Chacabuco N° 120 de esta ciudad, solicitando se condene a ésta al pago de una indemnización de \$ 1.065.690, que desglosa de la siguiente manera: a) \$ 65.690 por concepto de daño directo, constituido por los gastos médicos producto de la intoxicación; y b) \$ 1.000.000 por daño moral, debido a que su hijo fue el perjudicado y también su familia.

DÉCIMO: Que habiéndose rechazado la denuncia infraccional, malamente podría prosperar la demanda civil impetrada.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letras a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SE RESUELVE:

f- sesente cinco/65



1° Que **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 11 por don **JAIME YÁÑEZ NAVARRO**, cédula nacional de identidad N° 15.029.957-8, domiciliado en Cerro Imán 163, Piedra Colgada esta ciudad, en consecuencia **SE ABSUELVE** a la denunciada **SUPERMERCADO LÍDER**, representada para estos efectos por don **MIGUEL SEGOVIA**, domiciliado en calle Chacabuco N° 120, de esta ciudad, de la denuncia de autos.

2° Que consecuentemente con lo anterior, se rechaza la denuncia infraccional de la que se hizo parte a fojas 20 el Servicio Nacional del Consumidor.

3° Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de **SUPERMERCADO LÍDER**.

4° Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE

Rol N° 6395.-/2018.-/

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogada.